



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 10 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 08 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 062287-2018 que obra en autos¹, interpuesto por J. PICHLING D. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 057-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 14 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 49-2017-MTPE/1/20.4³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 91,125.00 (Noventa y Un Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo siguientes: 1) No acreditar haber cumplido con su obligación en materia de formación e información suficiente y adecuada referido a los peligros y riesgos inherentes a la labor del puesto de trabajo o función específica que realizaba el trabajador accidentado; así como, las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, a la fecha del accidente de trabajo mortal (02-02-2017) ocurrido al ex trabajador Lino Odilón Chuquipa Campana; 2) No acreditar haber cumplido con elaborar la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgo como medida de prevención de riesgos laborales conforme a ley, a la fecha del accidente de trabajo mortal (02-02-2017) ocurrido al ex trabajador Lino Odilón Chuquipa Campana; y 3) No acreditar contar con un supervisor de seguridad y salud en el trabajo vigente a la fecha del accidente de trabajo mortal (02-02-2017) ocurrido al ex trabajador Lino Odilón Chuquipa Campana; afectando con estas infracciones a nueve (09) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la Cédula de notificación N° 9808-2017, que corre en autos a fojas 18, y a la que hace referencia la Resolución Sub Directoral, no se indica la persona que habría recibido dicha notificación, o alguna indicación respecto a las características del inmueble en donde supuestamente fue notificada la supuesta Acta de Infracción a la que hace referencia la resolución apelada, más aun teniéndose en cuenta que el inmueble de la inspeccionada se encuentra ubicado en un tercer piso, no existiendo impedimento alguno para que se pueda cumplir con notificar como ha sucedido en el caso de la cédula de notificación N° 6326-2018, la cual fuera recepcionada sin problema alguno, en consecuencia la cédula de notificación N° 9808-2017, ha sido efectuada sin cumplir con las formalidades y requisitos legales contemplados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que, debe declararse la nulidad de la referida resolución apelada, debiendo notificarse el Acta de Infracción a fin de ejercer el respectivo derecho de defensa;

¹ De fojas 34 a 47 y anexos de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos Decretos Supremos N° 019-2007-TR, N° 009-2008-TR, N° 003-2011-TR, N° 004-2011-TR, N° 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremos N° 010-2014-TR, N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 07 y vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG) aplicable supletoriamente al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG⁵;

Cuarto: Que, para ello es pertinente indicar que el alegato del inspeccionado se fundamenta en la falta de notificación del acta de infracción lo que afectaría su derecho de defensa en el presente proceso, en ese sentido, de la revisión del expediente sancionador, se advierte que, la cédula de notificación N° 4033-2018, que obra a folio 28, mediante la cual se adjunta la Resolución venida en grado, además de las características consignadas del domicilio visitado, se consigna DEVOLUCION por no tener acceso al edificio, motivo por el que *para garantizar el debido proceso* se dispuso volver a notificar la acotada Resolución, obrando en autos la cédula de notificación N° 4034-2018, notificada con fecha 21 de febrero del 2018 (horas 15.12), consignando que la recepcionista se negó a dar sus datos personales, DNI y firmar el cargo; que, asimismo, para tener certeza respecto a la notificación del referido acto administrativo se solicitó información respecto a la tramitación de la notificación correspondiente, determinándose mediante Informe N° 015-2018-MACP, de fecha 27 de diciembre de 2018, expedido por el señor Miguel Armando Cadillo Palomino identificado con DNI N° 10032276 (notificador de la Unidad de Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), que el domicilio fiscal de la inspeccionada tiene las siguientes características: "*Referencias parte interior dpto. 301 - Fachada color plomo, puerta de madera color marrón, referencias parte exterior, el domicilio es un edificio de 03 pisos, fachada pintado de colores Plomo y gris y cuenta con una reja de fierro de color plomo en la parte frontal exterior del edificio*"; es así que al no haberse realizado la descripción detallada de las características (parte interior) del domicilio fiscal de la inspeccionada, conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 9808-2017, así como las consideraciones indicadas respecto a la notificación de posteriores actos administrativos, deviene en una notificación defectuosa conforme lo esgrime el inspeccionado;

Quinto: Que, conforme se ha precisado en el considerando precedente, la emisión de la resolución apelada, contraviene en forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido en el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que indica que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, a ser debidamente notificados, a ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, debidamente fundada en hechos y en derecho;

Sexto: Que, finalmente estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de

⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Artículo 225 - Resolución

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

producirse la causal de nulidad; debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 057-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 14 de febrero de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir el nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/vhaa